INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos.
BOLETÍN Nº 3.134-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa asistió el señor Ministro del Interior (S) don Jorge Correa S.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, que aprobó la idea de legislar por cuatro votos a favor y una abstención.

- - -

Cabe dejar constancia de que en lo relativo a las normas de quórum especial la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

- - -

Con fecha 3 de diciembre de 2003, durante la discusión en la Sala, el Ejecutivo formuló una indicación a la iniciativa, para agregar a continuación del artículo 4º el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- Los familiares de las víctimas de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte.".

La Sala del Senado acordó que el proyecto pasara a la Comisión de Hacienda, con la finalidad de que ésta se pronunciara

respecto de la indicación precedentemente transcrita, por tratarse de la proposición de incorporar una norma de competencia de la Comisión de Hacienda.

DISCUSIÓN

El señor Ministro del Interior informó que la indicación planteada hace aplicable, a los familiares de las víctimas de las personas que hayan sido condenadas o que se encuentren actualmente procesadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314, o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, y que también hayan sido condenadas o se encuentren procesadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes N^{os} 17.798 y 18.314, en el artículo 1º del proyecto, y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte, los mismos beneficios otorgados por la ley Nº 19.123 a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política individualizadas en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El señor Ministro dejó constancia de que al referirse la indicación a la totalidad de los beneficios de la ley Nº 19.123, debe entenderse incluida la pensión de reparación establecida en dicho cuerpo legal.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Foxley, Lavandero y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

- - -

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, de fecha 9 de diciembre de 2003, señala que “La iniciativa legal beneficiará a un universo estimado de 60 personas con un costo para el primer año de $ 203.236.800 y en régimen de $ 134.546.400.”.

Agrega que “El costo fiscal que irrogará la presente iniciativa se financiará con los recursos consultados para la aplicación de la ley Nº 19.123, en las partidas presupuestarias respectivas.”.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con la siguiente modificación:

Consultar el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- Los familiares de las víctimas de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte.".
(3 x 1 abstención).

- - -

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Las personas que hayan sido condenadas o que se encuentren actualmente procesadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, y que también hayan sido condenadas o se encuentren procesadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes N$^{os.}$ 17.798 y 18.314, cumplirán una única condena de 10 años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general, respecto del saldo de las penas de privación de libertad a que hubieras sido condenados y que excedieran dicho lapso.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que actualmente se encuentren privadas de libertad y que ya hayan cumplido dicho período de presidio, podrán obtener la libertad provisional, según lo dispuesto en la letra e) del numeral 7º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2º.- Si varios tribunales hubieran dictado las condenas o intervenido en los procesos, conocerá la solicitud a que de lugar la aplicación del artículo precedente, aquél que hubiera dictado la última sentencia definitiva o el que estuviere actualmente a cargo del juicio.

Para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga un compromiso

inequívoco de renuncia al uso de la violencia como método de acción política.

El Tribunal resolverá dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.

Artículo 3º.- Los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley Nº 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena única a que se refiere el artículo 1º u obtenido la libertad provisional.

Sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquélla señalada en la letra b) del artículo 17º de dicha ley.

Artículo 4º.- Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes N$^{os.}$18.314 y 17.798, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por este nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º.- Los familiares de las víctimas de los delitos señalados en el artículo 1º de esta ley, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal y sólo respecto de las víctimas con resultado de muerte.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor

Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Jorge Lavandero Illanes y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2003.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONCEDE BENEFICIOS A LOS CONDENADOS O PROCESADOS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LA VIOLENCIA CON MÓVILES POLÍTICOS. (BOLETÍN Nº 3.134-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Fija como única pena la de 10 años de presidio por la totalidad de delitos cometidos por quienes hubiesen sido condenados o que se encuentren actualmente procesados por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la Ley Nº 18.314, o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400 de 1978, que fija el texto de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y que también hayan sido condenados o procesados por delitos sancionados en el Código Penal, Código de Justicia Militar, o en otras disposiciones de las leyes antes citadas, siempre que los hechos punibles hubiesen ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998.

2.- Concede indulto general, respecto del saldo de las penas de privación de libertad a quienes hubieran sido condenados y que excedieran dicho lapso.

3.- Faculta para obtener la libertad condicional a aquellas personas que actualmente se encuentren privadas de libertad y que hubiesen cumplido dicho período de presidio.

4.- Establece, para acceder al beneficio de la ley, que los interesados acrediten haber suscrito en forma previa, una presentación al Ministro de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia como método de acción política.

5.- Somete a los beneficiarios al régimen de arraigo y al de libertad vigilada por un período de 5 años una vez cumplida la condena única de 10 años u obtenida la libertad provisional.

6.- Fija, como condición para mantener los beneficios de esta ley, que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las Leyes Nos. 18.314 y 17.798, durante el tiempo que restara para el cumplimiento de sus primitivas

condenas. De lo contrario, se agregará a la condena que le correspondiera por el nuevo delito, el tiempo en que aquélla se hubiera reducido de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

ACUERDOS: artículo 5º, nuevo, aprobado por 3 votos a favor y una abstención.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: artículo 1º, inciso primero: quórum especial artículo 60, Nº 16), y quórum calificado artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política de la República;

Artículo 2º, norma de rango orgánico constitucional, artículo 63, inciso segundo de la Carta Fundamental.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 17 de noviembre de 2002.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, especialmente en lo que se refiere a los artículos siguientes: 60, Nº 16), que reserva al dominio legal las normas que conceden indultos generales y fija los quórum requeridos para su aprobación según la naturaleza de los delitos a que se refieran; 62, inciso segundo, en cuanto dispone que las leyes sobre indultos generales sólo podrán tener su origen en el Senado; artículo 9º, en especial su inciso final, que prescribe que respecto de los delitos calificados de conductas terroristas no procede el indulto particular y 19, que en sus numerales 3º y 7° garantiza, respectivamente, la igual protección de la ley a las personas en el ejercicio de sus derechos y la libertad personal y la seguridad individual de éstas.

b) Ley Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y fija su penalidad.

c) Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 400, Defensa Nacional, del 6 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial del 13 de abril de 1978.

d) Código Penal, en especial el artículo 93, Nº 4 que regula el indulto como causal de extinción de la responsabilidad penal y el artículo 18, inciso segundo, que sanciona legalmente el principio de “retroactividad benigna”.

e) Código de Justicia Militar.

f) Ley Nº 12.927, de Seguridad Interior del Estado, cuyo texto actualizado y refundido fue fijado por el decreto supremo Nº 890, Interior, del 3 de julio de 1975, publicado en el Diario Oficial el 26 de agosto de 1975.

g) Ley Nº 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala; en especial el artículo 17, letra b), que especifica la condición de sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término del período que se haya señalado.

h) Código de Procedimiento Penal, especialmente los artículos 356 a 379, referentes a la libertad provisional.

i) Código Procesal Penal, que en sus artículos 139 a 153 norma la prisión preventiva y, en especial, la sustitución y la revisión de oficio de aquélla.

Valparaíso, 16 de diciembre de 2003.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión